



Resolución de Secretaría General

N° 015 -2016-INGEMMET/SG

Lima, 30 MAR. 2016

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 15 de febrero del 2016, interpuesto por el señor Jorge Ronald Tafur Arana; el Informe N° 054-2016-INGEMMET/OA, de fecha 16 de febrero del 2016, de la Oficina de Administración; el Informe N°079-2016-INGEMMET/SG-OAJ de fecha 24 de febrero del 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica; los Memorandos N° 148-2016-INGEMMET/SG y 149-2016-INGEMMET/SG, ambos de fecha 01 de marzo del 2016, de Secretaría General; el Informe N° 240-2016-INGEMMET/OA-UP, de fecha 03 de marzo del 2016, de la Unidad de Personal; el Memorando N° 076-2016-INGEMMET/SG-OPP, de fecha 15 de marzo del 2016, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 306-2016-INGEMMET/OA-UP, de fecha 18 de marzo del 2016, de la Unidad de Personal; y, el Memorando N.° 091-2016-INGEMMET/SG-OPP, de fecha 23 de marzo del 2016, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

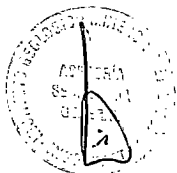
CONSIDERANDO, además,

Que, mediante escrito de fecha 27 de abril del 2015, el señor Jorge Ronald Tafur Arana solicitó el otorgamiento de retribución por vacaciones no gozadas de ejercicios anteriores, con aplicación de sus intereses legales laborales, de acuerdo a lo establecido en los literales b) y c) del artículo 23 del Decreto Legislativo 713 y el Decreto Ley N° 25920. Manifiesta que, durante su periodo laboral en el INGEMMET, se han acumulado varios periodos sin que su persona haya podido gozar de vacaciones físicas, advirtiéndose el pago de devengados por ese periodo de tiempo;

Que, por Resolución Directoral N° 005-2016-INGEMMET/OA, de fecha 05 de febrero del 2016, la Oficina de Administración declaró improcedente lo solicitado por la parte recurrente señalando entre sus considerandos que, respecto al derecho de indemnización por no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquirieron el derecho, ésta recién será exigible cuando se produzca la extinción de la relación laboral que mantiene el solicitante con la institución. Sustenta dicha posición en atención a que el Decreto Legislativo 713, y su Reglamento, contienen un vacío legal, al no establecer cuál es la oportunidad en que deberá abonarse la indemnización por el no goce de vacaciones. Para ese efecto, recurre a la Ley 27321, manifestando que ese dispositivo marca expresamente el nacimiento de la acción de todos los derechos laborales; y, como consecuencia de ello, el inicio del decurso del plazo prescriptorio de la misma. En ese sentido, concluye señalando que el nacimiento del derecho de acción se generará cuando se extinga la relación laboral, momento en el cual comenzará a devengarse los intereses correspondientes;

Que, por escrito de fecha 15 de febrero del 2016, el señor Jorge Ronald Tafur Arana, presenta su recurso de apelación exponiendo iguales fundamentos a su escrito de fecha 27 de abril del 2015 y agregando además que, si bien la norma no establece expresamente el momento en que debe hacerse efectivo el pago, por aplicación del principio "In dubio Pro Operario" y el "Principio Tuitivo", debe interpretarse en el sentido que el pago corresponde efectivizarse al momento que se genera el derecho;

Que, por Informe N° 054-2016-INGEMMET/SG-OA, de fecha 16 de febrero del 2016, la Oficina de Administración dispone remitir el expediente a la Secretaría General, señalando que, el recurso interpuesto, cumple con las formalidades establecidas tanto en los artículos 113, 209 y 211 de la Ley 27444, como en la Directiva N° 004-2013-INGEMMET/PCD;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 079-2016-INGEMMET/SG-OAJ de fecha 24 de febrero del 2016, en la cual concluye que corresponde reconocer el derecho del señor Jorge Ronald Tafur Arana sobre el otorgamiento de retribución por vacaciones no gozadas de ejercicios anteriores, con aplicación de sus intereses legales laborales, de acuerdo a lo establecido sólo en el literal c) del artículo 23 del Decreto Legislativo 713, y al Decreto Ley N° 25920, con cargo al cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, debiéndose desestimar su pretensión respecto a lo establecido en el literal b) del artículo 23 del Decreto Legislativo antes citado;

Que, en efecto, tal y como lo sostiene la Oficina de Asesoría Jurídica, la Constitución, en su artículo 25 establece la forma en que se realizará el disfrute del descanso semanal y anual, **ASÍ COMO SU COMPENSACIÓN** lo cual será regulada por Ley que, para el caso, se refiere al Decreto Legislativo 713;

Que, dicho Decreto Legislativo establece en su artículo 23, que: "Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago";

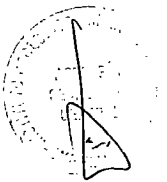
Que, en torno a lo establecido en el literal b), del artículo 23 antes citado, aquél se refiere a vacaciones "no gozadas". En el presente caso, conforme se aprecia del record vacacional del señor Jorge Ronald Tafur Arana que, como anexo, forma parte integrante del Informe N° 071-2016-INGEMMET/OA-UP, de fecha 28 de enero de 2016, se demuestra que el recurrente no ha hecho uso de 76 días de descanso vacacional dentro del plazo legal establecido, (02 días por el periodo 2005-2006; 30 días por el periodo 2006-2007; 23 días por el periodo 2007-2008; y, finalmente, 21 días por el periodo 2009-2010), sino que dicho periodo lo gozó fuera del periodo que le correspondía. Lo resaltante en atención a la anterior afirmación, es que el recurrente sí gozó de su descanso vacacional (aunque esto se produjera fuera del periodo en el que le correspondía), razón por la cual su pretensión no se encuentra subsumido dentro del literal b), del artículo 23 anteriormente citado;

Que, por otra parte, en lo referente al literal c), del artículo 23 del Decreto Legislativo 713, el único supuesto para el pago de dicha indemnización, es que el trabajador no haya gozado su descanso vacacional en el año que le correspondía, tal y como se aprecia, aconteció en el presente caso. En efecto, como se advierte del Informe N° 071-2016-INGEMMET/OA-UP, de fecha 28 de enero de 2016, el recurrente gozó de 76 días correspondientes a sus vacaciones de manera extemporánea. Por tanto, en atención a esos días, sí le corresponde una indemnización, debiéndose estimar su derecho respecto a ese extremo;

Que, en atención a la oportunidad de pago, conforme al informe expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica -y a los fundamentos que lo sustenta- éste debe realizarse una vez adquirido el derecho a una compensación, conforme lo consagra el artículo 25 de la Constitución; y, siendo que aquel derecho se configura a favor del trabajador, una vez que no ha gozado del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho a sus vacaciones, entonces, es desde esa fecha en el que la compensación es exigible;

Que, por otra parte, el artículo 3, del Decreto Ley 25920, precisa que: "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño";

Que, la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, establece en el numeral 9.1, de su artículo 9 que: "A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego. Durante la ejecución



presupuestaria, la citada restricción no comprende los siguientes casos: (...) d) Atención de deudas por beneficios sociales y compensación por tiempo de servicios";

Que, la Directiva N.º 004-2013-INGEMMET/PCD, aprobado por Resolución de Presidencia N.º 065-2013-INGEMMET/PCD, de fecha 20 de mayo del 2013, establece en su numeral 8.16 que "El acto resolutorio que se emita con relación a cualquiera de los recursos administrativos, se notifica al recurrente en el domicilio que se señale en su solicitud. La Unidad de Personal solicitará a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto – OPP la disponibilidad presupuestal correspondiente, la que debe dar respuesta en el plazo de tres (03) días hábiles. La misma deberá contener monto, cadena, meta y fuente de financiamiento";

Que, la Secretaría General, mediante Memorando N.º 148-2016-INGEMMET/SG, de fecha 01 de marzo del 2016, solicita al Jefe de la Unidad de Personal que proceda conforme a lo dispuesto en la Directiva anteriormente citada, a efectos que, la resolución administrativa que emita la Secretaría General, resolviendo el recurso interpuesto, contenga el monto a reconocer, la cadena, meta y fuente de financiamiento;

Que, el Jefe de la Unidad de Personal, mediante Informe N 240-2016-INGEMMET/OA-UP, de fecha 03 de marzo del 2016, solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la disponibilidad presupuestal por los siguientes conceptos y montos: a) Indemnización por vacaciones no gozadas, S/ 8,360.00 (Ocho Mil Trescientos Sesenta 00/100 Soles); y, b) Intereses legales laborales S/ 1,186.55 (Mil Ciento Ochenta y Seis con 55/100 Soles), lo que hace un total de S/ 9,546.55 (Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 55/100 Soles);

Que, la Directora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INGEMMET, por Memorando N.º 076-2016-INGEMMET/SG-OPP, de fecha 15 de marzo del 2016, complementado por Memorando N.º 091-2016-INGEMMET/SG-OPP, de fecha 23 de marzo del 2016, informa que se otorgó la certificación presupuestal por el monto antes indicado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77 del T.U.O de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; en ese sentido, señala que, luego de las gestiones realizadas ante la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, se obtuvo la indicación que las modificaciones que se realicen dentro de la partida de gasto 2.1.1. "Retribuciones y Complementos en efectivo" están permitidas.

Que, el Jefe de la Unidad de Personal, mediante Informe N.º 306-2016-INGEMMET/OA-UP, de fecha 18 de marzo del 2016, indica la existencia de certificación presupuestal para atender la solicitud presentada por el trabajador por el monto de S/ 9,546.55 (Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 55/100 Soles);

Que, en atención a lo expuesto; de conformidad con la Ley 27444, y la Directiva N.º 004-2013-INGEMMET/PCD, aprobado por Resolución de Presidencia N.º 065-2013-INGEMMET/PCD, de fecha 20 de mayo del 2013;

Con la visación de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la apelación presentada por el señor Jorge Ronald Tafur Arana contra la Resolución Directoral N.º 005-2016-INGEMMET/OA, de fecha 05 de febrero del 2016, emitida por la Oficina de Administración, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que el señor Jorge Ronald Tafur Arana perciba, por el concepto establecido en el literal c), del artículo 23 del Decreto Legislativo 713, la suma de S/ 9,546.55 (Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 55/100 Soles), lo que corresponde en la genérica 2.1.1, Retribuciones y Complementos en efectivo, monto que se encuentra habilitado presupuestalmente para la correspondiente afectación en los clasificadores siguientes:

CADENA FUNCIONAL	ESPECIFICA DE GASTO	SEC FUN	FTE.F TO.	CLASIFICADOR GASTO	MONTO A CERTIFICAR
9001.5000003.13.006.0008.00004.000 0183	2.1.1.9.33	0013	RDR	Compensación Vacacional	S/. 8,360.00
	2.1.1.9.3.99	0013	RDR	Otras Ocasionales	S/. 1,186.55
Total certificación					S/ 9,546.55

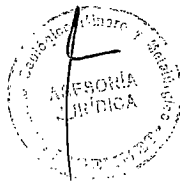
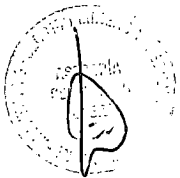
ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Oficina de Administración, cumpla con lo dispuesto en la presente resolución; y, culminado ello, cumpla con informar a esta Secretaría.

ARTÍCULO 4°.- Notificar con la presente resolución al señor Jorge Ronald Tafur Arana en el domicilio señalado en su solicitud.

Regístrese y comuníquese,



LCR. CESAR RUBIO MORI
Secretario General
INGEMMET



TRANSCRITO A:

Interesado
OAJ
OA
OPP
UP